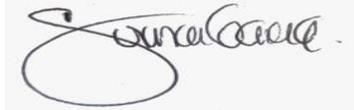


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 31 de agosto de 2022, al Despacho de la señora Juez informando que la parte incidentada comunicó cumplimiento del fallo de tutela, circunstancia que fue confirmada con la incidentante. Sírvase proveer.



**SUSANA GARCÍA LOZANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C. ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones que reposan en el expediente, se tiene que la sustanciadora del suscrito Despacho se comunicó con la señora MARIA VICTORIA LOZANO, incidentante dentro del presente asunto, quien informó que ya se había dado cumplimiento al fallo de tutela del 27 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó:

*“(…) **TERCERO: ORDENAR a FAMISANAR EPS que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, programe a favor de la menor SARA NICOLE ROCHA LOZANO, identificada con T.I. 1.013.009.999, valoración por medicina general para efectos de determinar la procedibilidad o no en la emisión de prescripción sobre servicio de enfermería o cuidador, según lo determine el galeno tratante. Una vez emitida la prescripción pertinente, de considerarlo así el galeno tratante, la demandante deberá tramitarla ante la EPS FAMISANAR, surtiendo el trámite administrativo que corresponda, pues no puede el juzgado desde ya emitir una orden futuro frente a un servicio que se desconoce si será o no prescrito, y si la EPS accederá o no a su otorgamiento.***

***CUARTO: ORDENAR a FAMISANAR EPS que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, programe a favor de la menor SARA NICOLE ROCHA LOZANO, identificada con T.I. 1.013.009.999, cita de control con la especialidad de psiquiatría y se lleva a cabo “**junta por dos especialistas, psiquiatría y fisiatría con el fin de evaluar pertinencia médica de transporte no ambulancia para citas médicas y terapias**”, prescritas desde el 22 de enero de 2021.***

***SEXTO: OTORGAR el tratamiento integral en salud a favor de la menor SARA NICOLE ROCHA LOZANO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.013.009.999, ÚNICA***

**Y EXCLUSIVAMENTE** frente a la patología que actualmente padece, denominada “Autismo Atípico y Retraso Mental Grave” para lo cual, deberá la **E.P.S. FAMISANAR.**, disponer la autorización, programación, entrega, prestación oportuna de las citas médicas, medicamentos, procedimientos, insumos, y demás servicios médicos previamente prescritos por el médico tratante y que no estén comprendidos dentro de las exclusiones de que trata el artículo 15 de la ley 1751 de 2015, la Resolución 244 de 2019 y demás normas pertinentes”. (...)

Por su parte, la E.P.S. FAMISANAR refirió que, según la certificación emitida por la IPS ROHI de fecha 31 de agosto de 2022, a la fecha el servicio de enfermería está siendo garantizando sin novedad, circunstancia que fue ratificada por la incidentante tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede. (numeral 16 del expediente digital)

En ese orden, es claro que la situación que originó la solicitud de desacato se encuentra superada y ante una situación como ésta, la Corte Constitucional ha manifestado:

*“Como lo ha dejado sentado esta Corporación el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental”. (Sentencia T-463/97)*

*“Sin embargo cuando la situación del hecho que genera la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superado, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, debido a que la decisión que pudiese adoptar el Juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”T-096/06*

Ahora, se le informa a la accionante que de presentarse nuevamente interrupciones en el servicio o suspensiones del mismo, puede acudir al trámite incidental y de nuevo se dará apertura al mismo, a efectos de hacer cumplir la orden de amparo.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite incidental, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: INFORMAR A LA ACCIONANTE** que, de presentarse nuevamente interrupciones en el servicio o suspensiones del mismo, puede acudir al trámite incidental y se dará apertura al mismo, a efectos de hacer cumplir la orden de amparo.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ  
JUEZ**

cams

Firmado Por:  
Vanessa Prieto Ramirez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 04  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa7506feb6bbcfed7eff3299081892ff3d5637d4aeb9589030accd0181a6603**

Documento generado en 08/09/2022 06:37:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**